

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

12602 *Real Decreto 743/2016, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.*

La Directiva 2008/90/CE, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola, que fue incorporada a nuestro derecho positivo en el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado por Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, estableció, entre sus disposiciones, la obligación de incluir en el Registro de Variedades Comerciales las variedades de especies frutales, incluyendo aquellas variedades que venían comercializándose antes del 30 de septiembre de 2012 como material CAC (Conformitas Agrarias Communitatis), que no necesitaban estar incluidas en el Registro citado, a condición de que tuvieran una descripción oficialmente reconocida (DOR).

Sin embargo, la Directiva 2008/90/CE, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, no desarrolló estos preceptos dejando su regulación a un momento posterior.

Ahora, la Directiva de Ejecución 2014/97/UE, de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que aplica la Directiva 2008/90/CE, del Consejo en lo que respecta al registro de los proveedores y las variedades y a la lista común de variedades, ha desarrollado aquellos compromisos que anunciaba esta última directiva. Sin embargo, y puesto que se trata de disposiciones que afectan a la inscripción de variedades en el Registro de Variedades Comerciales, no procede hacer la incorporación de estas disposiciones en el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, sino en el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, que desarrolla el Título II de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos.

Las aportaciones de la Directiva de Ejecución 2014/97/UE, de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, establecen nuevas reglas de Registro para las variedades frutales, en lo que se refiere a los años de validez del registro, la obligación de registrar las variedades con descripción oficialmente reconocida, y la posibilidad de no realizar el examen de distinción, homogeneidad y estabilidad (DHE), siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Entre las modificaciones de la Directiva 2014/97/UE, de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, hay que destacar la que dispone que solo con la solicitud de una variedad perteneciente a una de las especies incluidas en la Directiva, presentada en cualquiera de los registros de variedades de cualquier Estado miembro de la UE, es suficiente para la comercialización de material de multiplicación de la misma. Esta previsión deja sin efecto jurídico la inscripción provisional de especies frutales, ya que se puede proceder a su comercialización antes del comienzo de los ensayos, sin perjuicio de que deban cumplirse las demás condiciones de control, etiquetado, etc.

Hay que señalar, también, que la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, de especies agrícolas y hortícolas, se efectúa cuando una vez realizados dos ciclos de ensayos consecutivos (dos años), la variedad candidata cumple las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad, de modo que en estas especies no se debe mantener la inscripción provisional durante 4 años, ya que, como mucho, su vigencia no podrá exceder de un año (durante el segundo ciclo de ensayos) y, en casos excepcionales de dos años, cuando el segundo año de ensayos ofrezca dudas sobre su distinción con las variedades de la colección de referencia. La regla de los 6 años para especies frutales, tampoco debe mantenerse al desaparecer las inscripciones provisionales en estas especies.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.*

El Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 5 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«5. A tal efecto, en el Registro de Variedades Comerciales se inscribirán aquellas variedades que reúnan las condiciones legales establecidas en este Reglamento General y en los Reglamentos Técnicos de Inscripción de Variedades que figuran como anexos de este Reglamento, así como aquellas otras variedades pertenecientes a especies frutales cuyo material se haya comercializado antes del 30 de septiembre de 2012 como material CAC (Conformitas Agrarias Communitatis) o como material estándar, siempre que tengan una descripción oficialmente reconocida.»

Dos. El artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 11. *Requisitos previos.*

1. La Oficina Española de Variedades Vegetales, admitirá solicitudes de inscripción de variedades de conservación, incluyendo las variedades locales amenazadas por la erosión genética, que cumplan las especificaciones del presente artículo, así como las que se refieren al artículo 25.

2. La Oficina Española de Variedades Vegetales podrá admitir solicitudes de inscripción en el registro de variedades, pertenecientes a especies frutales, cuando se trate de variedades comercializadas como material CAC (Conformitas Agrarias Communitatis) o como material estándar antes del 30 de septiembre de 2012 y posean una descripción oficialmente reconocida (DOR).

3. Para la admisión de variedades de especies no incluidas en el ámbito comunitario, se deberá tener en cuenta todo lo que se dispone en este Reglamento.

4. No podrá ser aceptada una solicitud de inscripción como variedad de conservación, si:

a) Ha sido solicitada su inscripción o registrada en el Registro de Variedades Comerciales o en el Registro de Variedades Protegidas.

b) Ha sido solicitada su inscripción en cualquier registro de algún Estado miembro de la Unión Europea.

c) Se encuentra protegida o ha sido solicitada la protección en la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

d) Se encuentra incluida o estuvo incluida como variedad en el Catálogo Común de variedades y no transcurrió un periodo de al menos dos años desde su exclusión.»

Tres. El título del capítulo IV del Título I se sustituye por el siguiente:

«Variedades de conservación, y Variedades con descripción oficialmente reconocida».

Cuatro. El artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12. *Listas de Variedades Comerciales.*

1. En la Lista de Variedades Comerciales de una determinada especie se incluirán, por Orden del Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, todas las variedades de la misma que puedan producirse y comercializarse en España, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 30/2006, de 26 de julio.

2. En las citadas órdenes ministeriales se indicará si las variedades se incluyen como inscripción definitiva o provisional, si se trata de variedades de conservación y su zona de origen, si se trata de variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas, si son variedades con descripción oficialmente reconocida o con destino exclusivo a la exportación.

3. De acuerdo con lo señalado en la Ley 30/2006, de 26 de julio, y en este Reglamento, las órdenes ministeriales, citadas en el apartado anterior, podrán establecer restricciones en el uso de las variedades incluidas en las mismas.

4. En las citadas listas de variedades comerciales se incluirán, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación de la variedad y sus sinónimos si los hubiera.
- b) Características de la variedad, en su caso (ciclo, híbrido, ploidía, etc.).
- c) El obtentor si es conocido, en otro caso figurará «obtentor desconocido».
- d) Si se trata de una variedad modificada genéticamente.
- e) Si la variedad ha sido inscrita con una descripción oficialmente reconocida.
- f) El responsable o responsables de la conservación.
- g) El año de inscripción y, en su caso, el de renovación.

5. Para las variedades hortícolas se indicará, además:

- a) Variedad cuya semilla podrá certificarse como «semilla de base» o «semilla certificada», o controlarse como «semilla estándar» (Lista A).
- b) Variedad cuya semilla sólo podrá ser controlada como «semilla estándar» (lista B).»

Cinco. Se añade un nuevo apartado en el artículo 13, quedando el primer párrafo como apartado 1 y el párrafo añadido como apartado 2:

«Artículo 13. *Comunicaciones a la Unión Europea.*

2. A petición de un Estado miembro, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, pondrá a disposición de este o de la Comisión:

- a) La descripción oficial completa o la descripción oficialmente reconocida,
- b) Los resultados del examen de las solicitudes de registro,
- c) Cualquier otra información disponible sobre las variedades incluidas en el registro y su supresión,
- d) La lista de variedades cuya solicitud de inscripción se encuentre pendiente.»

Seis. El artículo 24 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 24. *Documentos que deben acompañar a la solicitud.*

1. Además de los exigidos en el artículo 12 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, la solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Cuestionario técnico de la especie correspondiente con datos relativos a la variedad solicitada.

b) En su caso, indicaciones con las condiciones ecológicas más adecuadas para su cultivo.

c) Si el solicitante no es el propio obtentor, documento fehaciente de su acreditación.

d) Información confidencial, en su caso, a que hace referencia el artículo 17.4 de la Ley 30/2006, de 26 de julio.

e) Una descripción oficial de la variedad solicitada establecida por un organismo oficial competente de otro Estado miembro de la Unión Europea, en su caso.

2. Cuando la variedad solicitada sea objeto de un título de obtención vegetal nacional o comunitario, o haya sido solicitada para este fin, deberán aportarse los documentos relativos a la propiedad de la obtención o al título de causahabiente.

3. No será preciso la aportación de los documentos relativos a la autorización del obtentor o de su causahabiente cuando el obtentor sea desconocido, se trate de solicitudes de variedades de conservación, o existan razones de interés público que lo justifiquen y el obtentor o su causahabiente hubieren demostrado falta de interés en la solicitud.

4. Las solicitudes de inscripción de variedades con descripción oficialmente reconocida se llevarán a cabo mediante escrito remitido por las comunidades autónomas en el que constará, al menos, la descripción de la variedad, la denominación y los datos que demuestren su comercialización antes del 30 de septiembre de 2012. Cuando la documentación aportada se considere suficiente, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente reconocerá oficialmente la descripción de la variedad quedando inscrita en el Registro de Variedades Comerciales como variedad con descripción oficialmente reconocida (DOR).»

Siete. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31 con el siguiente contenido:

«4. Si el solicitante presenta una descripción oficial realizada por un Organismo oficial de algún Estado miembro de la Unión Europea, acreditado por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales para la especie correspondiente, y el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente considera que esa información demuestra que se han cumplido los requisitos del ensayo DHE, no se efectuarán dichos ensayos.»

Ocho. El artículo 45 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente a propuesta de la Oficina Española de Variedades Vegetales, previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación de Variedades correspondiente, podrá conceder la inscripción provisional, para variedades de especies agrícolas y hortícolas, cuando, transcurrido el primer año de ensayos, las variedades candidatas cumplan los requisitos de distinción y homogeneidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 20, apartados 2 y 3 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, y que asimismo:

a) Hayan concluido, en su caso, con resultado positivo los ensayos de valor agronómico o de utilización correspondientes a una campaña.

b) Hayan concluido, con resultado positivo, los ensayos de identificación correspondientes al primer año o ciclo vegetativo completo.»

b) El apartado 3 queda redactado como sigue:

«3. La inscripción provisional autoriza la comercialización de la variedad hasta la finalización del procedimiento cuya resolución motivará la inscripción definitiva o la cancelación de la inscripción provisional.»

c) Se elimina el apartado 4 y se reenumeran los apartados 5 a 10, que pasan a ser los apartados 4 a 9.

Nueve. Se modifica el apartado 1, párrafo primero, del artículo 46, quedando redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, a propuesta de la Dirección General competente y previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Evaluación de Variedades, resolverá el procedimiento sobre la inscripción de una variedad y concederá la inscripción definitiva por un periodo de 10 o 30 años, según se trate de especies agrícolas y hortícolas, en el primer caso, o de especies frutales, en el segundo, cuando se compruebe que se cumplen todas las condiciones exigidas en dicha Ley, así como en este Reglamento general y en los Reglamentos Técnicos de Inscripción de Variedades que figuran como anexos al mismo.»

Diez. Se modifica el apartado 1, del artículo 50, quedando redactado como sigue:

«1. La renovación de la inscripción de variedades se efectuará de acuerdo con lo señalado por el artículo 22 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, mediante Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, teniendo una duración de 10 años para especies agrícolas y hortícolas y de un máximo de 30 años para especies frutales.»

Once. Se modifica la letra a), del apartado 4 del artículo 51, quedando redactada como sigue:

«a) Cuando expire el plazo de diez años a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, en relación con especies agrícolas y hortícolas, o del plazo de 30 años para las especies frutales.»

Disposición final primera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante el presente real decreto se incorpora al derecho español la Directiva de Ejecución 2014/97/UE, de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que aplica la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta al registro de los proveedores y las variedades y a la lista común de variedades.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2016.

FELIPE R.

La Ministra de Agricultura y Pesca,
Alimentación y Medio Ambiente,
ISABEL GARCÍA TEJERINA